



ESTATUTOS

REGLAMENTARIOS DE LA MUTUA-
LIDAD DE PREVISION SOCIAL DE
LOS TRABAJADORES EN LAS IN-
DUSTRIAS SIDEROMETALURGICAS
DE LAS PROVINCIAS DE ASTURIAS
Y LEON

Orden de 18 de febrero de 1947
(B. O. 25 febrero, núm. 56)

JT
COM

+ 1133743

C1



ESTATUTOS

REGLAMENTARIOS DE LA MUTUALIDAD DE
PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES
EN LAS INDUSTRIAS SIDEROMETALURGICAS
DE LAS PROVINCIAS DE ASTURIAS Y LEON



ESTADÍSTICA

DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO EN
EL AÑO 1900

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA Y EXTENSION DE LA MUTUALIDAD

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, aprobada por Orden de 27 de julio de 1946, se constituye, con duración indefinida, la Mutualidad de Previsión Social de los Trabajadores siderometalúrgicos de las provincias de Asturias y León.

Esta Entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social, protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles, mediante aportaciones fijas en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios, y de acuerdo tanto con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades como con las órdenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales que puedan imponerse a la Entidad, de acuerdo con su potencial económico.

Art. 2.º «LA MUALIDAD DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES SIDEROMETALURGICOS DE LAS PROVINCIAS DE ASTURIAS Y LEON», tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según las vigentes leyes de Mutualidades. En su consecuencia, y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá su intervención e inspección, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines. Asimismo podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Juristia y Dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

Art. 3.º La Mutualidad se registrá por los presentes Estatutos Reglamentarios y los preceptos de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y demás concordantes en materia de previsión social.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará su actividad en todo

el territorio de las provincias de Asturias y León, pudiendo modificarse esta limitación únicamente en la forma y con los requisitos establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la modificación de los mismos.

Art. 5.º La Mutualidad, por medio de sus representantes legales, que se señalan en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrá iniciar y seguir hasta su total terminación, todos los procedimientos a que haya lugar y ejercitar todos los derechos y acciones que le correspondan con arreglo a las leyes.

Art. 6.º La Mutualidad no ejercerá más actividad que las de previsión de carácter social y benéfico autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS Y BENEFICIARIOS

Obligaciones y derechos.

SECCION PRIMERA

De los socios protectores.

Art. 7.º Los socios protectores serán de dos clases:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

Art. 8.º Serán socios protectores obligatorios las Empresas que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen preceptivamente a favor de la Mutualidad.

Art. 9.º Serán socios protectores voluntarios cuantas Entidades o personas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al sostenimiento de la Mutualidad.

Art. 10. Serán obligaciones de los socios a que se refiere el artículo 8.º de los presentes Estatutos Reglamentarios:

1.º La afiliación a esta Mutualidad del personal que trabaje a su servicio.

2.º Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Remitir a esta Mutualidad un padrón inicial de todos los productores adscritos a ellas, en el que consten los siguientes datos: Número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres,

fecha en que ingresó al servicio de la Empresa, categoría profesional y salario que percibe y las afiliaciones individuales, según modelo que facilitara la Entidad.

4.º Remitir mensualmente a esta Mutualidad, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior y la Empresa de la cual proceda el productor.

5.º Ingresar dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes en la Caja de la Institución o en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales, y a disposición de la misma, el saldo resultante de deducir del total de cantidades que hubieran de haberse satisfecho, el importe de la nómina de pensiones o subsidios abonados en las Empresas por cuenta de esta Mutualidad y correspondiente al mes anterior al referido ingreso, cuando estén autorizadas para ello.

6.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los productores la liquidación de los pagos de sus cuotas.

7.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopten la Asamblea General o la Junta Rectora.

8.º Confeccionar mensualmente una nómina de los beneficiarios que deban percibir sus pensiones o subsidios en las Empresas correspondientes, cuando así fuese ordenado por esta Entidad, que, debidamente firmada por los interesados, será remitida a la Institución dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que las pensiones o subsidios se refiere.

9.º Proceder al abono de las cantidades que ordene hacer efectivas la Entidad, cuando los expedientes hayan sido resueltos favorablemente.

Art. 11. Todos los socios protectores tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General o de la Junta Rectora, cuando fueren elegidos para ello, en la proporción que se establece.

SECCION SEGUNDA

De los socios beneficiarios.

Art. 12. Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas, que trabajen en las Empresas de las provincias de Asturias y León.

Art. 13. Los socios beneficiarios tendrán derecho a percibir las prestaciones y subsidios que les corresponda, con arreglo a los presentes Estatutos Reglamentarios y en virtud de acuerdos de los Organos competentes de la Mutualidad.

Art. 14. Los socios beneficiarios tendrán derecho a lo siguiente :

1.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes, a través de la Mutualidad.

2.º A que les sean respetados todos los derechos adquiridos, tanto cuando se encuentren en activo como cuando causen baja como socios.

Art. 15. Serán obligaciones de los socios beneficiarios :

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora, por medio del Director de la Mutualidad, de las variaciones o modificaciones familiares, con el fin, en su caso, de poder percibir las prestaciones que puedan corresponderles en orden a sus cargas familiares.

2.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar la percepción de las prestaciones que sean exigidas por la Mutualidad, las cuales deben responder exactamente a la situación respectiva.

3.º Presentar, unida a la solicitud de subsidio, la documentación precisa para la concesión del mismo, que será determinada expresamente por la Junta Rectora.

4.º Facilitar cuantos datos se les interesen por los Inspectores o Interventores de la Mutualidad cuando, en cumplimiento de su misión, les requieran para ello, allanándoseles, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de solicitud de beneficios.

6.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

Art. 16. Los productores que dejen de prestar servicio en las Empresas a que se refiere el artículo 8.º de estos Estatutos Reglamentarios, ya sea voluntariamente o como consecuencia de paro forzoso, perderán su condición de so-

cios de esta Mutualidad, sin perjuicio de que les sean respetados los derechos correspondientes, si no han renunciado a los mismos, retirando las cuotas a que se refiere el artículo 58 de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 17. Los períodos de excedencia concedidos con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, les serán computados al interesado como válidos, debiendo satisfacer las cuotas correspondientes aplicables sobre la retribución total obtenida en el último mes de trabajo en la Empresa.

El asociado beneficiario que pase a prestar servicio militar y, por tanto, cause baja en la Empresa, no lo será como mutualista de esta Entidad, y se computará como válido el tiempo de ausencia, debiendo a su regreso satisfacer las cuotas correspondientes, bien de una sola vez o en los plazos que por la Entidad se autoricen.

SECCION TERCERA

De los demás beneficiarios.

Art. 18. Serán beneficiarios todos aquellos que sin tener la condición de socios de la Mutualidad, tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios, o con arreglo a sus preceptos, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 19. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar de la Mutualidad, a través del Director de la misma y en la forma que se establece para cada caso en los presentes Estatutos Reglamentarios, dentro de los plazos que en ellos se determina, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios se les exija.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera de ellos la Mutualidad.

CAPITULO III

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

SECCION PRIMERA

De la Asamblea General

Art. 20. La Asamblea General estará integrada por representantes de los productores afiliados, elegidos por éstos en número de cincuenta, de entre ellos, en la proporción siguiente:

- a) Veintiséis, elegidos entre las categorías profesionales o de oficio.
- b) Nueve, elegidos entre las categorías restantes de obreros.
- c) Dos, del grupo de subalternos.
- d) Tres, del de administrativos.
- e) Dos, de entre los grupos de técnicos, ingenieros y licenciados.
- f) Ocho, empresarios.

Art. 21. Los miembros natos de la Junta Rectora formarán parte integrante de la Asamblea General.

Art. 22. Los miembros electivos de la Asamblea General serán renovados en la forma que se establezca en las normas de la organización definitiva a que se contrae el artículo 26 de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 23. La Asamblea General se reunirá cada seis meses y, además, siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, o a propuesta de la Junta Rectora, o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

Art. 24. Para ser elegido miembro de la Asamblea General, bastará ser asociado, mayor de edad y estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

Art. 25. Para el nombramiento de los miembros de la primera Asamblea General provisional, la Delegación de Trabajo y la C. N. S. provinciales propondrán cada una al Organismo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen convenientes, a fin de que dicho Servicio nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea en su primer período de funcionamiento.

Art. 26. La elección de los miembros que han de componer la Asamblea General definitiva se regulará de acuer-

do con los procedimientos y normas sindicales establecidos o que se establezcan para tal fin, previa aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

Art. 27. La convocatoria de la Asamblea General se hará con una antelación mínima de diez días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia e momento en que fué recibido por su destinatario.

Art. 28. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea General sólo podrán tratarse los asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Art. 29. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 30. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en las reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 31. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido, sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 32. El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General, a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local si ello fuese necesario.

Art. 33. Las votaciones serán nominales cuando así lo pidan diez miembros de la Asamblea.

Art. 34. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 35. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Asamblea General tengan validez será indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que sólo asistan diez miembros.

Art. 36. Desde el momento en que debiera haberse re-

unido en primera convocatoria la Asamblea General, al señalado para celebrar sesión, en segunda convocatoria, mediará un espacio de setenta y dos horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 37. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándolos con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 38. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea General los que lo sean de la Junta Rectora.

Art. 39. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales de la Mutualidad que le someta la Junta Rectora.

2.º Designar los miembros de la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización, con arreglo a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

5.º Acordar, cuando proceda, la proposición de modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola para su estudio y tramitación al Organismo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los concedidos en los presentes Estatutos Reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos Reglamentarios, cuando lo estime oportuno, elevándola para su estudio y tramitación al Organismo Central del Ministerio de Trabajo.

8.º Proponer, en caso de disolución de la entidad, las personas que deban componer la Comisión oportuna.

9.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora de sus miembros, en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

10. Resolver los recursos interpuestos por los asociados con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos Reglamentarios.

11. Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos de la Mutualidad, cuya competencia no esté reservada a otros Organos de la misma.

SECCION SEGUNDA

De la Junta Rectora.

Art. 40. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros :

a) Vocales natos : El Director de la Mutualidad, un representante de la Delegación de Trabajo, designado por el Delegado, y el Jefe provincial de la Obra Sindical de «Previsión Social».

b) Vocales electivos :

1.º Dos empresarios.

2.º Un representante de los grupos de técnicos e ingenieros y licenciados.

3.º Un representante de los grupos administrativos y subalternos.

4.º Ocho representantes de las categorías profesionales o de oficio, jefes de equipo, peones ordinarios y especialistas.

Art. 41 Será competencia de la Junta Rectora :

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos Reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables a la Mutualidad.

2.º Conceder a los socios de la Mutualidad los beneficios que les correspondan.

3.º Aprobar la distribución de fondos.

4.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos Reglamentarios cuando ofrezcan duda y prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen.

5.º Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

6.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios con arreglo a las posibilidades de la Mutualidad, previo informe escrito del Contador.

8.º Proponer la reforma de los Estatutos Reglamentarios elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea General.

9.º Someter a la Asamblea General la Memoria anual, las cuentas corrientes y los balances de la Mutualidad.

10. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo

establecido en el capítulo VII de los presentes Estatutos Reglamentarios.

11. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

12. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estimen convenientes para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 42. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora será requisito indispensable formar parte de la Asamblea General y llevar diez años como mínimo trabajando en la profesión.

Art. 43. La Junta Rectora, en su primera reunión elegirá de entre sus vocales electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma, que a su vez lo serán de la Asamblea General. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales.

Art. 44. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez al mes para el estudio y resolución de todos los asuntos que tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien a iniciativa de éste, en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de los miembros o el Director por razones justificadas.

Art. 45. Las convocatorias para reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquiera circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Las convocatorias deberán acompañarse del orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 46. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Junta Rectora tengan validez será indispensable la asistencia de la mitad más uno

de sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo tres miembros.

Art. 47. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente, igual que en las demás sesiones.

Art. 48. Serán funciones del Presidente de la Asamblea General o de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya :

1.º Representar a la Mutualidad, en unión del Director de la misma, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, y decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día en las reuniones de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la Mutualidad, cuando lo considere oportuno y en la forma establecida en la sección tercera del presente capítulo.

5.º Cubrir, de acuerdo con la Junta Rectora, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los vocales de la Asamblea y de la Junta Rectora.

Art. 49. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 50. Serán funciones del Secretario de la Asamblea General y de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya :

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente y llevar los correspondientes libros de actas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro órgano de la Mutualidad.

SECCION TERCERA

Del Director.

Art. 51. El Director de la Mutualidad será nombrado por Orden ministerial, a propuesta del Organismo competente del Ministerio de Trabajo.

Art. 52. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 53. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo :

1.º Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, como asimismo las responsabilidades que ellos engendren.

2.º Representar a la Mutualidad, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros administrativos del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas, personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios, a los indicados efectos.

3.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios de la Mutualidad.

4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de Ingresos y demás documentos análogos.

5.º Proponer la reunión de la Asamblea General o de la Junta Rectora cuando lo estime procedente.

6.º Proponer el personal administrativo necesario.

7.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General o a la Junta Rectora.

Art. 54. El Director de la Mutualidad para el desarrollo administrativo de la Entidad estará auxiliado por un Secretario general y un Contador-Interventor.

Art. 55. Serán funciones del Secretario el despacho diario de la correspondencia y los asuntos de índole general y determinado, archivo y custodia de todos los documen-

tos que afecten a la Mutualidad, organizar los libros y ficheros de Empresas y asociados beneficiarios y, en general, cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución; confeccionar la Memoria y realización de las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 56. Serán funciones del Contador-Interventor organizar la contabilidad de la Institución, en la forma que se determine; intervenir los ingresos y pagos que se ordenen; presentar a la Asamblea, a la Junta Rectora y al Director los balances de situación periódicos, organizar los servicios de ingresos y ejecutar cuantos acuerdos de la Junta Rectora se refieran en atención a los depósitos e intervención de fondos, así como las demás propias de su cargo.

CAPITULO IV

RECURSOS ECONOMICOS Y REGIMEN FINANCIERO DE LA MUTUALIDAD

Art. 57. Los recursos económicos de la Mutualidad serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 4 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistente en el 4 por 100 de sus salarios.

3.º El 4 por 100 del total de la nómina abonada durante el año a los productores, en concepto de participación en los beneficios.

4.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus trabajadores con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

5.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Mutualidad.

6.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba la Mutualidad.

7.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y demás de general aplicación.

Art. 58. Los asociados que al cesar voluntariamente en e. trabajo activo de las Empresas siderometalúrgicas deseen causar baja en la Mutualidad, tendrán derecho a que

les sean devueltas las cuotas ingresadas por el 4 por 100 descontado de su salario, con arreglo a las condiciones siguientes :

a) La devolución de las cantidades a que asciendan las cuotas que resulten de los descuentos del 4 por 100 de los salarios se entenderá a partir del día 2 de agosto de 1946.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados habrán de presentar todos los libramientos mensuales debidamente firmados por las Empresas y constando en ellos los salarios percibidos y descuentos efectuados.

c) Del total de las cantidades a devolver se descontará el 5 por 100 por gastos de administración.

Art. 59. De los ingresos totales que obtenga la Mutualidad por todos conceptos, se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el capítulo «DE LAS PRESTACIONES» de los presentes Estatutos Reglamentarios, delimitando claramente todas y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales y según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el artículo 64, estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales en sus distintas modalidades legalmente autorizadas.

Art. 60. Las Empresas responderán en todo caso ante la Mutualidad del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que le correspondan y que, en unión de su aportación, deberán ser ingresadas, dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación del Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Art. 61. Para atender a los gastos de administración de la Mutualidad, se dedicará como máximo el tres y medio por ciento bruto de los ingresos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la Entidad, en relación con lo dispuesto en el artículo 84 de la sección undécima de estos Estatutos Reglamentarios, que se fijará en las normas que se dicten para su desarrollo.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta Entidad, se destinará separadamente la cuan-

tía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la Entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el Servicio especial correspondiente.

CAPITULO V

DE LOS FONDOS DE RESERVA Y SISTEMA DE CONTABILIDAD

Art. 62. Los fondos de reserva de la Mutualidad estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 63. La Junta Rectora de la Mutualidad redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea General y del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estado y balance anual de cuentas.

Art. 64. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores que se fije por el Protectorado.

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles, según propuesta al efecto, elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento. Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo no rebasarán el 40 por 100 del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que establezca el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, hasta tanto se constituyan las Federaciones y Confederaciones de todas las entidades, que será el organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

Art. 65. La Mutualidad desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble y con arreglo a las siguientes instrucciones:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Movimiento de Caja.
- d) Libro de Empresas con cuenta individual para cada una de ellas.
- e) Libro de Cuentas.
- f) Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos Reglamentarios, que comprenderá la totalidad detallada de los beneficiarios que perciban por este concepto.
- g) Libro general de Registro de beneficiarios de la Mutualidad.
- h) Libro de Inventarios y Balances.
- i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada a la Mutualidad.

CAPITULO VI

DE LAS PRESTACIONES

Art. 66. La Mutualidad atenderá las obligaciones de previsión que se indican en los artículos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que para cada uno se señala.

SECCION PRIMERA

Jubilación.

Art. 67. Conceder a los productores afiliados que se jubilen o se hayan jubilado en el servicio activo de las Empresas, a partir del día 2 de agosto de 1946, una pensión vitalicia, en la cuantía y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el trabajador haya cumplido los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco, en caso de incapacidad permanente, total o absoluta, producida por enfermedad no indemnizable, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

b) Llevar, como mínimo, más de diez años al servicio de las Empresas siderometalúrgicas.

Si la incapacidad, al cumplir los cincuenta y cinco años, hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrá derecho a la diferencia de la pensión que pudiese haberle correspondido por esta Entidad, si fuera superior a la indemnización que per-

cibe por accidente o enfermedad profesional hasta que cumpla la edad de sesenta y cinco años, que percibirá el total de la pensión que le corresponda, con total independencia de las demás pensiones e indemnizaciones.

Art. 68. Las cantidades que por pensión corresponderá percibir a los jubilados al cumplir los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco, en caso de incapacidad, será la siguiente:

a) De diez años en adelante en el servicio activo de las Industrias siderometalúrgicas, el 30 por 100 de su salario medio.

b) De veinte años en adelante en el servicio activo de las Industrias siderometalúrgicas, el 40 por 100.

c) De treinta años en adelante en el servicio activo de las Industrias siderometalúrgicas, el 50 por 100.

d) De cuarenta años en adelante en el servicio activo de las Industrias siderometalúrgicas, el 65 por 100.

e) De cincuenta años en adelante en el servicio activo de las Industrias siderometalúrgicas, el 70 por 100.

Los períodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo.

El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración obtenida en el último mes de trabajo activo y en otro que elija el interesado. Podrá ser rechazada por la Junta Rectora la propuesta del interesado y señalado el salario regulador cuando, a juicio de aquélla, el jubilado hubiera disfrutado de ascensos anormales o contratas extraordinarias.

SECCION SEGUNDA

Viudedad.

Art. 69. Conceder una pensión a todas las viudas de los asociados y beneficiarios en general, con arreglo a las siguientes normas:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años de antelación, como mínimo, a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo de las Empresas siderometalúrgicas diez años como mínimo.

c) Que la viuda haya cumplido la edad de cuarenta y cinco años y observe conducta honesta y moral.

d) Que el fallecimiento del esposo haya tenido lugar con posterioridad al 2 de agosto de 1946.

Art. 70. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo anterior se regulará de forma que sea igual al 50 por 100 de la jubilación que con arreglo al número de años trabajados por su marido le hubiera correspondido al cumplir los cincuenta y cinco años, con arreglo a la escala que se señala en la Sección anterior.

A las viudas que reúnan las precedentes condiciones se les hará el expediente dentro del año siguiente a la muerte de su marido, y no percibirán la pensión hasta cumplir la edad reglamentaria.

El expediente quedará archivado en esta Entidad, proveyéndose a las interesadas del título correspondiente para que surta efectos en la fecha oportuna.

SECCION TERCERA

Orfandad.

Art. 71. Conceder un subsidio de orfandad a los huérfanos menores de dieciséis años, o impedidos totalmente, incapacitados antes de la edad de catorce años, de padre o madre viuda que fallezca o haya fallecido con posterioridad al día 2 de agosto de 1946, y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el padre o la madre viuda trabajadores hayan fallecido.

b) Que el padre o la madre viuda fallecidos hayan trabajado al servicio de cualesquiera de las Empresas a que se refiere el artículo 8.º de estos Estatutos Reglamentarios, cinco años como mínimo.

c) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda estuviera en servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente o excedente.

d) Ser hijos legítimos, legitimados, legalmente adoptados o naturales reconocidos.

La cuantía de los subsidios a que se refiere el presente artículo será de 150 pesetas mensuales por cada huérfano menor de dieciséis años o incapacitados total para el trabajo, según certificación expedida por los facultativos de la Entidad. No tendrán derecho a este subsidio los huérfanos acogidos en cualesquiera Institución por cuenta de esta Entidad y en tanto permanezcan en aquéllas o cuan-

de hayan cumplido la edad de dieciséis años, si no fueran impedidos.

SECCION CUARTA

Enfermedad crónica.

Art. 72. Conceder un subsidio revisable de enfermedad crónica a los trabajadores de la Industria siderometalúrgica, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el causante haya agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que le imposibilite totalmente para todo trabajo haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe esta Entidad, siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que el causante haya trabajado como mínimo cinco años al servicio de cualquiera de las Empresas siderometalúrgicas, que señala el artículo 8.º de estos Estatutos Reglamentarios.

d) Que se ajuste en un todo a las prescripciones facultativas de los médicos de la Entidad, ya que, en caso de contravenir el régimen y vida que ordenen aquéllos, perderá automáticamente todos los derechos.

La cuantía de los subsidios a que se refiere este artículo será de 150 pesetas mensuales, más 50 pesetas por la esposa y cada hijo menor de dieciséis años o padres sexagenarios, pobres, que convivan en su hogar, sin que el total a percibir pueda ser superior a 500 pesetas mensuales.

El enfermo subsidiado al cumplir la edad de cincuenta y cinco años pasará a percibir la pensión que pueda corresponderle por jubilación, de acuerdo con lo previsto en la Sección primera de este capítulo.

SECCION QUINTA

Subsidio de defunción.

Art. 73. Conceder una indemnización para gastos de entierro y funeral, en caso de muerte de los productores de la Industria siderometalúrgica, cuya cuantía será de 500 a 2.000 pesetas, en atención a las cargas familiares de los fallecidos, por una sola vez y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el productor fallecido haya trabajado, como mínimo, dos años al servicio de las Empresas que señala el artículo 8.º de estos Estatutos Reglamentarios.

b) Estas cantidades serán entregadas previa justificación oportuna a los familiares de cualquier grado del jubilado fallecido y que conviviera normalmente en su hogar.

c) Cuando un socio falleciera sin dejar persona a quien transmitir reglamentariamente los beneficios a que se refiere este artículo, la Mutualidad se encargará de costear y organizar el entierro.

SECCION SEXTA

Premio por matrimonio.

Art. 74. Conceder a los trabajadores de la Industria siderometalúrgica que contraigan matrimonio o lo hayan contraído después del día 2 de agosto de 1946, un premio de nupcialidad, consistente en 1.000 pesetas por una sola vez. Para tener derecho a este premio será condición indispensable que lleve como mínimo seis años trabajando en la profesión. Para la percepción del premio a que se refiere este artículo, deberán presentar, en unión de la solicitud, la certificación del Registro Civil correspondiente.

SECCION SEPTIMA

Premio a la natalidad.

Art. 75. Conceder a todos los trabajadores de la industria siderometalúrgica, casados legalmente, un premio de natalidad de 500 pesetas por una sola vez y cada hijo que nazca o haya nacido después del día 2 de agosto de 1946. Para tener derecho al premio de natalidad será condición indispensable llevar seis años como mínimo en la profesión y presentar, en unión de la instancia, las certificaciones del Registro Civil correspondiente.

SECCION OCTAVA

Asistencia sanitaria.

Art. 76. Conceder los beneficios del Seguro de Enfermedad en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial, a todos los pensionistas o subsidiados de esta Entidad que no tengan derecho al Seguro de Enfermedad Obligatorio

SECCION NOVENA

Otros beneficios.

Art. 77. Independiente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán hacerse extensivos los fines de previsión social de esta Entidad, en favor de sus beneficiarios, por acuerdo

de la Asamblea General, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para cada caso, al cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la Entidad a que se refiere el párrafo anterior se referirá a los siguientes beneficios:

a) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.

b) Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.

c) Préstamos con garantía, sin intereses, a los beneficiarios por circunstancias especiales.

d) Ayuda por paro, bien en concepto de préstamo o por una sola vez, en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie la Mutualidad.

e) Creación o ayuda a Escuelas Profesionales para los productores beneficiarios o hijos de éstos.

f) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

SECCION DECIMA

Disposiciones comunes a todas las prestaciones.

Art. 78. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones a que se refieren las precedentes Secciones de estos Estatutos Reglamentarios, se dirigirán al Director de la Entidad, acompañadas de los documentos que señale la Mutualidad.

Art. 79. Una vez en poder de la Entidad las solicitudes de las prestaciones, se resolverá lo que proceda, en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 80. Los beneficiarios, al solicitar las correspondientes pensiones o subsidios deberán presentar las certificaciones del Registro Civil correspondiente, según los casos, y los demás documentos que la Mutualidad considere necesarios para justificar sus derechos.

Art. 81. Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidio, desde el día primero del mes siguiente al de haberlo solicitado, excepto el primer periodo, que se referirá desde el día 2 de agosto de 1946 hasta el 1 de junio de 1947.

Art. 82. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cualesquiera de las prestaciones señaladas, po-

drán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la Organización de la Mutualidad lo permita o interese.

Art. 83. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes, tienen carácter personal e intransferible, y en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte, ni servir de garantía de ninguna obligación, ni ser objeto de embargo.

Las prestaciones pendientes de cobro, cuando el causante falleciera sin percibir las, previa la justificación que en cada caso considere oportuno la Mutualidad, tendrán derecho a que se les haga efectivas a la esposa, hijos, padres sexagenarios o, en otro caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido al fallecimiento o que, separado del suyo, sostenga.

SECCION UNDECIMA

De los Seguros sociales obligatorios

Art. 84. Constitución dentro de la Entidad de las correspondientes Secciones para la prestación de los seguros de enfermedad, accidentes del trabajo o cualquier otra de las obligaciones establecidas por el Estado y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

La Mutualidad, en nombre y representación de sus afiliados y beneficiarios, realizará la colaboración necesaria en los seguros sociales obligatorios para su mejor eficacia, previa la autorización que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo, con preferencia por cuanto a los seguros de prestaciones económicas se refiere

Art. 85. Para la prestación y desarrollo de los seguros sociales obligatorios a que se refiere el artículo anterior, se estudiará debidamente con independencia económica administrativa de las demás funciones y obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos Reglamentarios.

CAPITULO VII

REGIMEN DISCIPLINARIO

SECCION PRIMERA

De las faltas y sus sanciones.

Art. 86. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutuallidad, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante la Mutuallidad o aportar datos inexactos a la misma, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Ser condenado por los Tribunales de Justicia de jurisdicción ordinaria en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.

4.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutuallidad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutuallidad.

6.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes de la Mutuallidad, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 87. Las sanciones que podrá imponer la Mutuallidad a los socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala :

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organo sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 88. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrá reincidencia cuando un mismo asociado, después de haber sido sancionado por la comisión de una o varias faltas, incurra nuevamente en sanción.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta, cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 87, y concurra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrá imponérsele ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del precitado artículo, si no fuera la primera vez reincidente.

Art. 89. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma en cada caso a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organó sancionador.

Art. 90. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 86 de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 91. Cuando algún socio protector incurriere en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

SECCION SEGUNDA

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones.

Art. 92. La imposición de las sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 93. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 86 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente a cuyo efecto designará la persona que debe instruirlo en funciones de Juez Instructor.

Art. 94. El Juez Instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, emitirá informe escrito a la Junta Rectora, en el que, con los debidos fundamentos, propondrá la sanción que deba imponerse, o en su caso, la declaración de no existir responsabilidad sancionable, elevando a dicha Junta el expediente completo.

Art. 95. La Junta Rectora, a la vista del expediente con el informe del Juez, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 96. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado 1.º del artículo 87, no será precisa la forma-

ción de expediente, siendo suficiente que la acuerde la Junta Rectora.

SECCION TERCERA

De los recursos contra las sanciones.

Art. 97. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción de las establecidas en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 87, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea General en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Art. 98. Contra las resoluciones de la Asamblea General, en el caso del artículo anterior, podrán interponer recursos los interesados ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados 4.º y 5.º del artículo 87.

El plazo para interposición del recurso establecido en el presente artículo será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea General.

Art. 99. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado 1.º del artículo 87 de estos Estatutos Reglamentarios, no cabrá recurso alguno.

SECCION CUARTA

Responsabilidades especiales.

Art. 100. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo podrá sancionar, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea General o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el capítulo III de estos Estatutos Reglamentarios, previa formación de expediente con audiencia de los interesados.

CAPITULO VIII

DE LA INSPECCION E INTERVENCION

Art. 101. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos Reglamentarios estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 102. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios, o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, serán sancionadas por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 103. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios de la Mutualidad, de cuanto se deriva de las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo, cuando corresponda, o de aquellos Interventores que puedan en su caso ser nombrados al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

Art. 104. Los asociados en general, tanto Empresas como productores, beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 105. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre la Mutualidad y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

CAPITULO IX

DE LAS DELEGACIONES DE LA MUTUALIDAD

Art. 106. La Mutualidad podrá constituir, en aquellas poblaciones donde lo considere oportuno por el volumen o importancia de los centros de trabajo existentes o que puedan existir en ellas, Delegaciones locales o comarcales, con el fin de que sirvan de unión y enlace con ellas.

Art. 107. La misión esencial de las Delegaciones que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo, aparte los servicios que puedan encomendársele, será la de ejercer funciones informativas sobre el cumplimien-

to de los preceptos reglamentarios, así como atender directamente las prestaciones dentro de su demarcación, en evitación de desplazamiento de los trabajadores.

Art. 108. Las Delegaciones facilitarán a la Mutualidad los informes por ella solicitados, en cuanto se refiere a la tramitación de expedientes de concesión de prestaciones a los asociados o sus derechohabientes, dentro del plazo que para cada caso se prevé en los presentes Estatutos Reglamentarios, así como la gestión de cuantos asuntos le sean encomendados.

Art. 109. La tramitación de los expedientes de beneficiarios deberá efectuarse en todo caso en las Oficinas centrales de la Mutualidad, pudiendo, no obstante, tramitar los documentos necesarios las Delegaciones.

CAPITULO X

DE LA FEDERACION DE LA ENTIDAD

Art. 110. La Mutualidad, después de transcurridos doce meses, a partir de esta fecha, podrá federarse o fusionarse con otras Mutualidades provinciales o nacionales que practiquen las mismas atenciones establecidas, previa aprobación y petición de la Junta Rectora, conocidos el parecer de la Asamblea y con la aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, previas las normas y requisitos que se señalen.

Art. 111. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad la federación y confederación de todas las Mutualidades Laborales, ajustándose a las normas que se determinan en la Ley de Mutualidades y Montepíos.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 112. Las prestaciones que conceda la Mutualidad serán compatibles con los seguros sociales obligatorios, las pensiones otorgadas por otras Mutualidades o Empresas, o cualesquiera otros seguros.

Art. 113. Para que la Mutualidad pueda proponer la

reforma de estos Estatutos Reglamentarios, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 114. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios, es necesario que, una vez propuesta a la Asamblea General por la Junta Rectora, eleve aquélla sus acuerdos al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo para su aprobación.

Art. 115. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha de la Mutualidad.

Art. 116. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes dentro del plazo señalado de dos años, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

Art. 117. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios, se estará en un todo a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, o a lo que en su caso disponga el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Art. 118. La Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si, después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamentos para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores

CAPITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 119. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario, de la Asamblea y Junta Rectora, serán honoríficos y obligatorios. Los que por razón de su trabajo no residan en la localidad donde tiene su domicilio la Mutualidad, podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

Art. 120. Tan pronto como se establezca la cartilla profesional, será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos Reglamentarios que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros de la misma, muy especialmente en lo que se refiere a las fechas de alta y baja en el servicio de las Empresas, nombre de éstas, salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina.

Art. 121. Antes de transcurridos cuatro meses de la publicación de estos Estatutos Reglamentarios, se procederá por la Entidad a hacer efectivos los beneficios devengados.

CAPITULO XIII

DISPOSICION ADICIONAL

Art. 122. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses, después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios y por lo cual antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora de la Mutualidad, con la aprobación de la Asamblea General, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado, en el que teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

DON JUAN SERRA PERPIÑA y DON JOSE LUIS GOMEZ DE LA VEGA, Actuario y Jefe del Negociado Financiero y Actuario de dicho Negociado del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales,

CERTIFICAMOS: Que con arreglo a las estadísticas y antecedentes, en relación con las prestaciones inicialmente señaladas en los precedentes artículos de los Estatutos Reglamentarios de esta Mutualidad Laboral, según nota técnica que queda unida a los mismos, pueden ser cubiertas y garantizadas las obligaciones a que dichos Estatutos se contraen.

Y para que conste, lo firmamos en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.
J. Serra Perpiñá.—Gómez de la Vega.

INFORME

Con arreglo a las disposiciones legales vigentes, los precedentes Estatutos Reglamentarios han sido redactados con los correspondientes informes de los Negociados Técnicos de este Servicio y demás requisitos preceptivos, y por constituirse esta Mutualidad al amparo de una Orden ministerial, dictada con carácter exclusivo para los trabajadores de la Industria siderometalúrgica de las provincias de Asturias y León, y, por consiguiente, con modalidades propias y especiales, no se precisan los informes que para esta clase de Entidades preceptúa el artículo 2.º de la Ley de 6 de diciembre de 1941, párrafo 1.º del artículo 26 y artículo 28 del Decreto de 26 de mayo de 1943, como asimismo los informes posteriores a que se refieren los artículos 17 y 19 del último precepto legal citado.—Madrid, a 17 de febrero de 1947.—El Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, *Daniel Zarzuelo.*

DILIGENCIA

Para hacer constar que los presentes Estatutos de la Mutualidad de Previsión Social de los Trabajadores de las Industrias siderometalúrgicas de las provincias de Asturias y León, han sido registrados en el Registro general de este Servicio e inscritos en el libro especial de Entidades Laborales del mismo con los números 1.228 y 20, respectivamente.

Madrid, 17 de febrero de 1947.—El Jefe del Negociado de Registros, *J. Marcós.*

Inscrita en el Registro Especial de Montepíos y Mutualidades con el número 1.285.

Madrid, 6 de marzo de 1947.—El Jefe de la Sección de Montepíos y Mutualidades Laborales, *Daniel Zarzuelo,*

